



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Consejo Seccional de la Judicatura de Quindío

RESOLUCION No. CSJQR16-143
lunes, 23 de mayo de 2016

“Por medio de la cual se resuelven unos recursos de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución CSJQR16-88, la cual modificó la Resolución CSJQR16-67 del 18 de marzo de 2016, por la cual se conformó y publicó el registro seccional de elegibles para el cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado, convocado mediante Acuerdo CSJQA13-124, del 28 de noviembre de 2013.”

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío, en uso de las potestades legales y reglamentarias, en particular las contenidas en el Acuerdo Seccional CSJQA13-124 de 2013 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo Seccional CSJQA13-124 de 2013 se convocó a concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de empleados de carrera de los Tribunales, Juzgados y Centros de Servicio del Distrito Judicial de Armenia y Administrativo del Quindío.

Una vez agotada la etapa clasificatoria, se procedió a conformar y publicar el registro seccional de elegibles, correspondiente al cargo de Escribiente de Juzgado Municipal y/o Equivalentes - Grado Nominado (Resolución N°. CSJQR16-67 de marzo 18 de 2016). Posteriormente la Sala Seccional se percató de una inadvertencia respecto del registro de elegibles, pues se omitió la decisión a tomar respecto de una de las personas concursantes, por lo que fue necesario adicionar el acto administrativo inicial, expidiéndose la Resolución N°. CSJQR16-88, en la que se excluyó del concurso a la ciudadana DIANA MILENA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.941.269.

Dentro del término de ley, la mencionada concursante elevó su inconformidad contra la actuación administrativa, formulando los recursos de reposición y, en subsidio apelación.

ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS

Señala la recurrente que i) se inscribió en el concurso de méritos convocado por esta Sala Seccional, acreditando los requisitos correspondientes; ii) se registró en el aplicativo dispuesto para tal propósito, exportando la documentación en la plataforma creada para tal fin; iii) fue admitido al concurso mediante resolución N°. CSJQR14-60; iv) fue llamada a presentar la prueba de conocimientos y prueba psicotécnica, las cuales aprobó dentro de los puntajes exigidos; v) inexplicablemente se excluye del concurso sin razón alguna, pues adjunto todos los documentos y presentó los exámenes para los cuales fue citada; vi) no es procedente su exclusión en esta etapa del concurso, puesto que superado las anteriores no es de recibo tomar esta decisión finalizando el concurso.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Carrera 12 No. 20 - 63 Palacio de Justicia Tel. (076) 7440597
www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 058 - 4

En primer término, se debe hacer claridad sobre el devenir de los concursos de carrera judicial, para proveer los cargos de los servidores de la Rama Judicial, pues si bien estos, en el caso de los cargos de empleados, son convocados por las diferentes seccionales del país, su autorización para la puesta en marcha es otorgada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien también realiza todas las labores de diseño, estructura y contratación, para que el concurso y los concursos lleguen a puerto seguro.

Dentro de ese contexto, el Sector Central procedió a contratar los servicios de una universidad, para la revisión de los documentos allegados electrónicamente por los aspirantes, así como la confección del examen de conocimientos.

Mediante Circular CSCR15-14, recibida el 4 de noviembre de 2015, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial remitió la documentación electrónica aportada por los aspirantes que aprobaron la prueba de conocimientos, así como la valoración realizada por la Universidad Nacional a los documentos para que la Sala Seccional del Quindío, como administradora de la Carrera Judicial en este Distrito, efectuara la validación de la información allegada.

En ese contexto, vale decir la tarea de validación, esta Sala Seccional, como las demás del país, procedieron hacer una revisión y escrutinio del trabajo ejecutado por el ente educativo superior encargado contractualmente, puesto que estatutariamente los concursos deben ser convalidados por la Sala Administrativa del Consejo Superior, por tanto cuando se afirmó, en los considerandos del acto administrativo atacado aquí atacado, que se encontraron algunas inconsistencias, ello se refirió a una exploración inicial de una muestra de documentos, de algunos concursantes, que llevó a esta Sala Seccional a revisar todas los documentos de todos los concursantes, para mejor proveer y para no tener dudas sobre una revisión detallada y general, pues le asistía y le asiste el deber a la Sala de expedir unos actos con la mayor fiabilidad posible y atendiendo a una revisión detallada.

Así las cosas, la Sala procedió a revisar el archivo electrónico de la concursante DIANA MILENA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, no hallándose documento alguno, ni cédula de ciudadanía, ni documentos laborales para acreditar experiencia ni títulos universitarios, es decir no habían elementos de juicio, para la Sala Seccional, que permitieran establecer el cumplimiento de todos los requisitos y exigencias mínimas para el cargo, así como los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional y publicaciones, se repite, porque en los archivo electrónicos remitidos por el Sector Central no se halló esta información.

De tal manera, y en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2º ítem 4º -VERIFICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS del Acuerdo CSJQA13-124 de 2013, la ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa en que el aspirante se encuentre, que no existe otra alternativa, para esta Sala Seccional que excluir a la concursante de la convocatoria, por lo menos en esta instancia.

En todo caso, y en aras de velar por las garantías constitucionales de la concursante, la Sala concederá el recurso de apelación, exhortando de manera vehemente a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial que verifique concienzudamente qué aconteció con el asunto, que indague con la universidad contratante, para establecer si los documentos fueron aportados o no, pues, *prima facie*, y solo en gracia de discusión, le asistirá razón a la concursante si en efecto "*exportó y subió*" los documentos en el aplicativo, pero nunca llegaron a esta sede seccional.



Sin otro particular, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío.

RESUELVE:

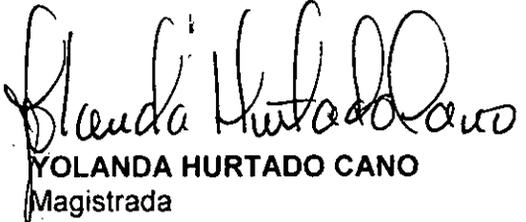
ARTÍCULO ÚNICO.- No reponer la Resolución N°. CSJQR16-88 del 18 de marzo de 2016, la cual modificó la Resolución N°. CSJQR16-67 de marzo 18 de 2016, respecto de la ciudadana DIANA MILENA VELÁSQUEZ MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 41.941.269, por las razones expuestas, y en su lugar conceder el recurso de apelación interpuestos como subsidiario ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remítase los documentos necesarios para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS
Presidente

JEVC/PAGR



YOLANDA HURTADO CANO
Magistrada

